

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2015 01272 00

En el proceso declarativo promovido por *Petronila Pérez Hernández, María Elena Conde Pérez, José Javier Conde Pérez y Ricardo Conde Pérez* contra *Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia y otros*, mediante sentencia de 27 de agosto de 2018, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se condenó a los demandados al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, así como las costas del proceso.

En ese orden, es procedente librar la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, a la luz de lo reglado en el artículo 305 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya se profirió el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, sin que se acreditara el pago de las condenas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia y a Samuel Avendaño Silva*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen las siguientes sumas de dinero, que corresponden a los perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes en la sentencia de 27 de agosto de 2018, así:

1.1. \$30'000.000,00. a favor de *Petronila Pérez Hernández*.

1.2. \$15'000.000,00, a favor de *María Helena Conde Pérez*.

1.3. \$15'000.000,00 a favor de *José Javier Conde Pérez*.

1.4. \$15'000.000,00 a favor de *Ricardo Conde Pérez*.

1.5. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre las anteriores sumas, causados desde el 29 de octubre de 2019, hasta cuando se produzca el pago.

1.7. \$2'076.785,00, por concepto de costas a favor de *Petronila Pérez Hernández, María Helena, José Javier y Ricardo Conde Pérez*.

1.8. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre la anterior suma, causados desde el 12 de marzo de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado *Héctor Hugo Chacón Páez*, actúa como apoderado de los ejecutantes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e52ba1398b41a1a015ea9d3726f1b53b0f4a14181dddb5a6978f7101f8  
04d7c**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2017 00041 00

De conformidad con la documental allegada al plenario, se advierte que mediante auto de 24 de julio de 2020, emitida dentro del expediente 70723, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificado de la sociedad *AK Drilling International S.A.S.*

La ley 1116 de 2006, que regula el régimen de insolvencia empresarial, respecto de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, en el numeral 12 artículo 50, refiere: *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, y como quiera que la demandada fue admitida en el trámite de liquidación judicial, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a través de los canales digitales disponibles, el presente proceso ejecutivo promovido por *Sudecap S.A.S.* contra *AK Drilling International S.A.S.*, a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al expediente de liquidación judicial 70723.

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la sociedad demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiase a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00639b7fff6741c032dbc3363385c3651d469076a005a31223867f398cbb5b5b**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2018 00296 00

En el presente asunto, en audiencia celebrada el 3 de abril de 2019, las partes presentaron una fórmula de conciliación y solicitaron la suspensión del proceso por el término de 18 meses, y en caso de no concretarse el acuerdo proyectado, se continuaría con la audiencia inicial el 5 de octubre de 2020.

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado, el pasado 2 de octubre, el demandante informó que el demandado cumplió con el traspaso de la propiedad del vehículo de placa HKS 536 a favor de la actora, no habiendo realizado la transferencia del apartamento y del 50% del local comercial.

Ante esas circunstancias, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar de oficio el presente proceso, por haber vencido el término de suspensión.

SEGUNDO: Señalar el **17 de noviembre de 2000, a partir de las 9:00 de la mañana**, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deberán tener en cuenta que se recibirá interrogatorio y de no comparecer se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas; así mismo se adelantarán las etapas de fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

TERCERO: para efectos de la entrega del oficio No. 1000 de 30 de junio de 2020, secretaría agende cita al apoderado de la demandante.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a2e46f874354ed75a5768f8913f48d7f506bf266f21aa740d21253f85cb010**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2019 00568 00

En consideración al informe secretarial que precede, respecto de no haberse efectuado notificación personal a la curadora ad litem designada en este asunto, y como quiera que la citada profesional manifestó tener conocimiento del auto admisorio de la demanda y haber recibido del abogado de la demandante, una copia de la demanda y sus anexos, resulta pertinente dar aplicación al precepto 300 del Código General del Proceso.

En cuanto a la renuncia al resto de término para contestar presentada por la curadora ad litem, debe decirse que no será aceptada, pues según el artículo 119 *ibidem*, los términos solo son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, amén que, durante el término de traslado los emplazados pueden concurrir y contestar la demanda, y de aceptarse la renuncia, se vulneraría su derecho a la defensa.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la curadora ad litem de los demandados *María Luisa Ortiz, Virginia Vanegas de Muñoz, Evangelina Muñoz, Efraín Guzmán Umaña, Jonathan Andrés Roberto Palacios y de las personas indeterminadas*, a partir del 22 de septiembre de 2020, fecha de radicación del escrito de contestación.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia realizada por la curadora ad litem, al resto del término de traslado de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, se deberá contabilizar el término con el que cuenta la auxiliar de la justicia para contestar, descontando los días en que el proceso estuvo al despacho.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario



**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c717ec3b0b061e2901eea4bf91a32d7476e5c0a90351a34577cd8a9f7d8580b**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2020 00195 00

Tener en cuenta que *Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fidcoldex S.A.*, radicó escrito de excepciones previas, las cuales ya fueron descorridas por la parte demandante, las cuales se decidirán en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63455c56841834a97f5e52801c7c65b18ba3894d7e7f0bdf198c29d3a69a66e7**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2020 00195 00

Para los fines pertinentes, tener en cuenta que *Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fidcoldex S.A.* y *Edificio World Business Center P.H.*, de manera conjunta radicaron demanda de reconvencción, la cual se tramitará en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1506c0444bd86680eafabc17c6541d7d05ee2c62ce5879d9a96ee2ee9b25b88d**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2020 00195 00

Revisada la anterior reforma de demanda declarativa, propuesta por *Full Transport S.A.S.* contra *Edificio World Business Center P.H. y otros*, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales.

1. En el encabezamiento de la demanda, no se indicó el nombre del representante legal de la demandante y de las demandadas, su domicilio e identificación, si se conoce, así como el domicilio del *Edificio World Business Center P.H. y Tosca S.A.*, conforme lo reclama el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En la pretensión tercera principal se pide la cancelación del acto administrativo Resolución No. 10-20309 de 9 de agosto de 2010, sin indicarse la entidad que profirió esa decisión.

3. Se observa que en las pretensiones principales se advierte error en la numeración, pues figuran dos de ellas como *tercera*, por lo que resulta necesario hacer la correspondiente corrección.

4. La escritura pública No.4642 de 2012, de la cual se pretende la nulidad, no se aportó completa, pues faltan sus anexos y la hoja correspondiente a las firmas del notario y de los intervinientes en dicho acto.

5. Como se está vinculando como demandado a *Tosca S.A.*, en virtud de la aclaración contenida en la escritura pública No. 8221 de 23 de octubre de 2013 de la Notaría 53 de Bogotá, deberá aportarse ese instrumento público.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las reformas de la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las reformas de la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: De la reforma de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos, deberá remitirse vía electrónica copia a las demandadas.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af71ce523c2fe3a5110f1ef0ffb236d6742ae7ae30007cdeebb5248577e42571**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2020 00195 00

La parte demandante en este asunto, a través de correo electrónico, remitió a las demandadas copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que las demandadas *Edificio World Business Center P.H. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex*, oportunamente radicaron escritos de contestación y formularon excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a los abogados *Oscar Javier Martínez Correa y Juan David Pérez Marín*, como mandatarios judiciales de *Edificio World Business Center P.H. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex*, respectivamente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc908ad90cce1ad256527d4dae0540e1d8e07cd46dce0d851c3dbff29d9005fa**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2020 00243 00

En consideración a lo peticionado por la demandante y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el error por cambio de palabras en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral primero del auto admisorio de 24 de septiembre de 2020, para precisar que el nombre correcto de la representante legal de la demandante es *Martha Lucía Limas Díaz*.

Notificar este auto de manera conjunta con el admisorio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece31ccbf33b016059756bb5bcab922428f1fc4dd1d622bb0b85deb8f04ee2de**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 11003103032 2020 00252 00

Subsanada en legal forma la demanda y como se verifica que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Se precisa que la orden de apremio se libraré únicamente frente a la persona jurídica obligada en los pagarés allegados, toda vez que la señora Magda Lyliana González Cuestas, sólo intervino como representante legal, más no en nombre propio.

Aun cuando se indicó que los títulos ejecutados están conformados por los pagarés y por el cheque girado el 17 de diciembre de 2019 por Magda Lyliana González Cuesta, lo cierto es que el beneficiario del referido cheque (Jaguar Video Film S.A.S.), es persona jurídica diferente a los aquí demandantes y no aparece endosado a estos.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Fundación Sonríele a Jesús*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jairo Mesa Serrano* y *Augusto Mesa Serrano*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$200'000.000,00, correspondientes al capital contenido en el pagaré suscrito el 20 de junio de 2019, con fecha de exigibilidad 5 de agosto de 2019.

1.2. Los intereses moratorios comerciales sobre la suma indicada en el numeral anterior, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de agosto de 2019), hasta cuando se produzca el pago.

1.3. \$58'000.000,00, correspondientes al capital contenido en el pagaré suscrito el 20 de junio de 2019, con fecha de exigibilidad 5 de agosto de 2019.

1.4. Los intereses moratorios comerciales sobre la suma indicada en el numeral anterior, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de agosto de 2019), hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a la parte demandada vía electrónica, indicándole que cuenta con diez (10) días para contestar y proponer excepciones de mérito. Entregarle o remitirle las copias o el ejemplar del respectivo traslado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado *Javier Cortázar Mora*, como apoderado judicial de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Dar el aviso a la DIAN. Oficiar.

QUINTO: Formar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfe88564c923358a211cb90cce290944e29bf3cee77b2eaba57d1b30c9e46895**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 11003103032 2020 00273 00

Revisada la anterior demanda declarativa radicada mediante mensaje de datos, propuesta por *la Junta de Acción Comunal del Barrio El Recuerdo de la Localidad Séptima de Bosa* contra *Edgar Orlando Rodríguez Herrera*, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales.

1. El poder otorgado para la iniciación de esta acción es otorgado por el señor *Jhonson Fernando Castiblanco*. No obstante, revisado el certificado de registro, existencia y representación legal expedido por el Subdirector de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, se observa que quien tiene la representación legal de la demandante, es el señor *José Vicente Camacho Vargas*, y el poderdante solo tiene la calidad de dignatario.

2. En el poder se indicó que el predio objeto de la demanda hace parte de uno de mayor extensión al que corresponde el certificado de tradición No. 50S-40098976, el cual no coincide con el señalado en la demanda (50S-40202309).

3. La demanda se dirige contra *Edgar Orlando Rodríguez*, persona que no figura inscrita como titular de derecho real sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40202309, y según la anotación No. 2, quien figura como titular del dominio es "*Santafe de Bogotá*", por donación incorporada la escritura pública No. 461 de 26 de febrero de 1996. Por lo tanto, deberá tomarse en cuenta esa circunstancia para los fines pertinentes legales.

4. Aportar certificado catastral del inmueble para probar la cuantía del proceso.

5. Allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40202309, con fecha de expedición reciente, pues el adosado data 21 de junio de 2018, además, no es totalmente legible.

6. Se solicitó disponer para la demanda el trámite previsto en el Decreto 2303 de 1989 y 508 de 1974, los que se derogaron en el artículo 626 del Código General del Proceso, y por consiguiente, deberán precisarse las disposiciones legales que constituyan los actuales fundamentos de derecho.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d09882b9aab8dee260f34ac7accfe20dd4d148c7197f0d949c097a11cdeea3**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2020 00276 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa promovida por *Brandon Nicolás Díaz Silva* contra *Pastor de Jesús Cuadros, Norha Marleny Ramírez Ramírez, Paco Stivelth Cuadros Ramírez, Xiomara Pamela Cuadros Ramírez.*

### ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto, pretende el demandante se declare simulado el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 673 de 1.º de octubre de 2019 de la Notaría Única de Cáqueza Cundinamarca.

### CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1.º de artículo 28 del Código General del Proceso, que: *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]”*

Referente a la competencia territorial generada con ocasión del domicilio de los sujetos demandados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 8 de junio de 2010, proferida dentro del expediente 11001 02 03 000 2010 00298 00, refirió:

*“1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.*

*El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que POMC EXP. 2010-00298-00 3 por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona,*

se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

[...]

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (subrayado del texto original).*

*Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (subrayado original).*

[...]

*Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenderse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud de celebración de matrimonio civil en cuestión y, de contera, dirimir el conflicto negativo suscitado”*

2. En la demanda se informó que todos los demandados tienen su domicilio en el municipio de Cáqueza Cundinamarca. No obstante, al indicar el lugar donde reciben notificaciones, se citó para Xiomara Pamela Cuadros

Ramírez, la carrera 18 No. 51-35 de Bogotá, de quien se dijo en los hechos, es estudiante.

3. En ese contexto, y dado que el domicilio de los convocados es el municipio de Cáqueza Cundinamarca, la competencia para el trámite de este asunto radica en el Juez Civil del Circuito de esa municipalidad, y no en los jueces de esta ciudad, pues tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en el proveído citado, la residencia no es la pauta para determinar la referida competencia.

4. Ante dicha circunstancia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del precepto 90 *Ibidem*, se rechazará la demanda y se remitirá al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, para lo de su cargo, lo cual se hará a través de los canales electrónicos disponibles para tal fin.

TERCERO. Dejar la respectivas constancia y hacer la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b140f1be63507e8286612bc2a8c61dff790486bc6238e978c8a75e07207b  
a8c**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2020 00279 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva radicada mediante mensaje de datos, propuesta por *Guacamaya Oil Services S.A.S.* contra *Synergy Industries INC Sucursal Colombia*, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales.

1. En la pretensión segunda se solicitó librar orden de pago por los intereses moratorios generados respecto de la factura 737. No obstante el documento allegado como título ejecutivo, corresponde a la factura 907. Por lo tanto, deberá aclararse esa situación.

2. No se informó la dirección física o electrónica en donde la empresa demandante recibe notificaciones.

3. Como en este asunto no se pidió medidas cautelares, deberá acatarse lo señalado en el inciso 3 artículo 6 del Decreto 820 de 2020, esto es, acreditar el envío por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos, a la parte ejecutada.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Remitir a la parte demandada copia del escrito de demanda y el de subsanación, al igual que sus anexos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5530417c0bb98579202e09c346dffaa46b50ee7d4e97a6e8287426318a  
6118d**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**